



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 25/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00397	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs ONIAS BUENAVENTURA - RAMOS DIAZ	Auto resuelve petición	24/11/2022
52004189002 2021 00047	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN YELA TELA vs BETTY - ESCOBAR	Auto que fija fecha para audiencia unica y concede amparo de pobreza	24/11/2022
52004189002 2021 00179	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO YOVANY ANDRADE	Auto requiere parte demandante	24/11/2022
52004189002 2021 00320	Ejecutivo Singular	MARTHA CORDOBA DE MORALES vs MANUEL JESUS SALAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y levanta medida cautelar	24/11/2022
52004189002 2021 00385	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ	Auto que fija fecha para audiencia unica	24/11/2022
52004189002 2021 00413	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA vs HERMAN MORALES	Auto no tramita excepciones por extemporaneas	24/11/2022
52004189002 2021 00423	Verbal Sumario	JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs CRISTINA ERAZO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito	24/11/2022
52004189002 2022 00466	Ejecutivo Singular	JANETH VIVIANA RODRIGUEZ CUASPUD vs NATALY ALEJANDRA ORTEGA	Auto corrige auto error de digitacion	24/11/2022
52004189002 2022 00591	Ejecutivo Singular	RICHARD ANDRES ORTEGA HERNANDEZ vs ERNESTO JOSE - ANDRADE RESTREPO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	24/11/2022
52004189002 2022 00593	Ejecutivo Singular	ROSA ZOILA TULCAN ALPALA vs MARIA YANIRA BURBANO	Auto rechaza Demanda por competencia	24/11/2022
52004189002 2022 00594	Verbal Sumario	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs DANIEL FELIPE RODRIGUEZ ANDRADE	Auto admite demanda	24/11/2022
52004189002 2022 00595	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC (EFINES) vs GABRIEL FELIPE MARTINEZ BELALCAZAR	Auto abstiene librar mandamiento de pago	24/11/2022
52004189002 2022 00596	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC (EFINES) vs JHON FREDY POTOSI GARCIA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	24/11/2022
52004189002 2022 00598	Verbal	ROSA NOHEMI NARVAEZ BURBANO vs COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto admite demanda	24/11/2022
52004189002 2022 00599	Ejecutivo Singular	LAS CARNES DEL SEBASTIAN S.A.S. vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto inadmite demanda	24/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00600	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES SUAREZ MOLINA vs JOSE ANTIDIO HUERTAS MORAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/11/2022
52004189002 2022 00601	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs LILIA ADRIANA - MARTINEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	24/11/2022
52004189002 2022 00602	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES ACOSTA vs UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Remite a otro Juzgado por competencia Ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales	24/11/2022
52004189002 2022 00604	Ejecutivo Singular	INCOLTER S.A.S vs YEIMER AMIL MONCAYO CALDERON	Auto abstiene librar mandamiento de pago	24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita seguir adelante con la ejecución. Falta la notificación del mandamiento de pago a dos demandados. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00397-00
Demandante:	Micréditoya Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Onias Buenaventura Ramos Díaz, Antonio Ramos y María Mariela de la Cruz.

RESUELVE SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante, mediante varios escritos remitidos al correo institucional, solicita se siga adelante con la ejecución; sin embargo a la revisión del expediente se advierte que tan solo el señor ONIAS BUENAVENTURA RAMOS DIAZ, se encuentra notificado en forma personal del mandamiento de pago desde el 9 de diciembre de 2019, sin que se acredite diligencia alguna en procura de la notificación de los otros dos demandados, por lo que no es posible resolver favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación en estados, proceda a la notificación del mandamiento de pago a los demandados ANTONIO RAMOS Y MARÍA MARIELA DE LA CRUZ, so pena de dar a aplicación a la figura de desistimiento tácito, tal como lo provee el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante dentro de la oportunidad legal propuso excepciones y la parte demandada dio contestación a las excepciones que le fueron remitidas vía correo electrónico. La demandada solicitó amparo de pobreza.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00047-00
Demandante:	María del Carmen Yela Yela
Demandada:	Betty María Escobar

CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Presentadas las excepciones y recorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

Por otra parte, se observa que la señora BETTY MARÍA ESCOBAR, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “ *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

El artículo 152, dice: “ *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya

vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra que la solicitud de la ejecutada atiende los requisitos de los preceptos legales en cita, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe; por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores NORA MARILY ACOSTA y LUCIO GUIDO QUENGUAN YAMA, para el efecto se fija el día DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora BETTY MARÍA ESCOBAR, como parte demandada, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito que de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores NANCY XIMENA RUALES y EVER FERNEY MUÑOZ, para el efecto se fija el día DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA DORELLY CUASES INGUILAN, portadora de la T.P. No. 331.404 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada BETTY MARÍA ESCOBAR, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con excepción de la designación de apoderado, por no haberlo solicitado la parte y contar con una apoderada.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que

sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que se encuentra en firme el auto que tiene por extemporánea a la contestación de la demanda. El demandado no ha hecho pronunciamiento frente al requerimiento del Juzgado, ni se encuentran acreditado el registro del embargo del bien hipotecado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00179-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Francisco Yovanny Andrade

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento elevado por el juzgado mediante auto de 7 de julio de 2022, y tampoco a acreditado que adelantó las diligencias en procura del embargo del bien cuya garantía se hace efectiva, por lo que no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución como lo ordena el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso; en consecuencia se hace necesario hacer un nuevo llamado al demandado, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

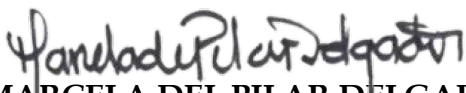
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE por segunda vez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva pronunciarse frente al pago que el demandado manifiesta haber realizado el 15 de marzo de 2022, por \$ 4.698.000.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia acredite que cumplió con su carga para efectos de materializar el embargo del bien hipotecado, para efectos de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago en forma personal. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00320-00
Demandante:	Martha Córdoba de Morales
Demandado:	Manuel Jesús Salas y Argelina Gualguan

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la parte demandada MANUEL JESÚS SALAS Y ARGELINA GUALGUAN, se encuentra debidamente notificados del mandamiento de pago en forma personal; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la ORIP de Pasto da cuenta del registro de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 17 de junio de 2021, sin embargo a la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble, se encuentra en la anotación 13 que el día 23 de agosto de 2021 se registró cautela similar en contra de la señora ARGELINA GUALGUAN, por cuenta del proceso 5200141890022021-00036, que también se tramita en este Juzgado, la cual se encuentra vigente e incluso se ha decretado el secuestro y notificado el acreedor hipotecario, por lo que se procederá a su levantamiento con amparo el numeral 9 del artículo 597 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARTHA CÓRDOBA DE MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MANUEL JESÚS SALAS Y ARGELINA GUALGUAN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados MANUEL JESÚS SALAS Y ARGELINA GUALGUAN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora ARGELINA GUALGUAN PAZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-142063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicado mediante oficio JSPC No. 803 de 28 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

Líbrese atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Barrera Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

Se advierte que la parte demandante, dentro del término de traslado opto por guardar silencio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la

demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito que de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

Requerir a la parte demandada LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico del demandante judicialnot@gmail.com, los enlaces en los que se puedan visualizar los videos anexos con el escrito de excepción, preferiblemente mediante enlace que no caduque en el tiempo de descarga.

Por secretaria, REMÍTASE oficio a la señora LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ, para su cumplimiento

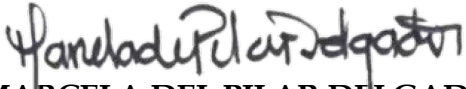
TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandado presentó contestación de la demanda fuera del término de ley. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00413-00
Demandante:	Segundo Armando Benavides Botina
Demandado:	Herman Morales

TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El abogado RUBEN DARIO PINZA HIDALGO, en su calidad de apoderado judicial del señor HERMAN MORALES, el día 26 de abril de 2022 (fecha que se tendrá en cuenta por el inconveniente existente a la fecha frente al bloqueo de los correos electrónicos a las 4:00 p.m.), presenta contestación de la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que, reposa constancia de notificación personal en la secretaría del Juzgado del auto que libra mandamiento de pago, fechada 28 de marzo de 2022, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción de la demanda el 18 de abril del cursante año.

El numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, dice: “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que la contestación del demandado; fue interpuesta en forma extemporánea, sentido en el cual habrá de pronunciarse el Juzgado.

DECISIÓN

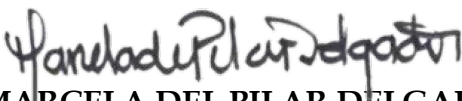
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, presentada por el demandado HERMAN MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RÚBEN DARIO PINZA HIDALGO, portador de la T. P. No. 58.704 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Noviembre 23 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia
Expediente:	520014189002-2021-00423-00
Demandante:	José de Jesús Quiroz Velásquez
Demandado:	Cristina Eraso

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora CRISTINA ERASO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada CRISTINA ERASO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por la apoderada demandante en el sentido de corregir un error en el auto que decretó medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00466-00
Demandante:	Janeth Viviana Rodríguez Cuaspu
Demandado:	Alejandra Nataly Ortega Ordóñez

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde la apoderada demandante solicita se corrija un error cometido en el auto que decreta medidas cautelares calendado 6 de octubre de 2022, respecto de la seccional que corresponde al pagador de la demandada, consignando “OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de PROINSALUD Seccional Ibagué”, cuando lo correcto era OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de PROINSALUD Seccional Pasto.

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares de fecha 6 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que la seccional de PROINSALUD a la cual se debe informar sobre la cautela es Pasto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

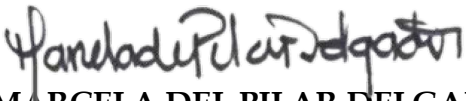
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive, del auto proferido el 6 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO.-OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de PROINSALUD Seccional Pasto, para que con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos de la demandada y verificación de su respectiva cédula.

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.-Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00591-00
Demandante:	Richard Andrés Ortega Hernández
Demandado:	Ernesto Andrade Restrepo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el abogado RICHARD ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ, en contra del señor ERNESTO ANDRADE RESTREPO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio aceptada por el señor ERNESTO ANDRADE RESTREPO y creada a favor de la señora **NOHORA ZAMUDIO M.**

Sin embargo, a lo largo de la demanda, incluido el acápite de “PRETENSIONES” se solicita se libre mandamiento en favor del abogado RICHARD ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ, empero, claramente se lee en el reverso del título ejecutivo presentado para el cobro visibles a folio 4, que la señora NOHORA ZAMUDIO M., endosa en procuración judicial el título base de recaudo al profesional derecho antes citado por lo que este no puede presentar la demanda en su nombre toda vez que el legítimo tenedor del título coercitivo es la señora NOHORA ZAMUDIO M., circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago por la letra de cambio, al no ser el

demandante el legítimo BENEFICIARIO, contraviniendo el contenido del artículo 422 del estatuto procesal vigente.

Es necesario advertir que el endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, y se entiende como aquel por medio del cual una persona asume por cuenta del endosante, las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación, si se requiere, y exigir el pago en favor de su endosante; porque para todos los efectos actúa como mandatario, como un comisionado, un nuncio de su mandante, por lo que todas las gestiones las realiza en nombre de aquel.

Por otra parte, el artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: *"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)"*

Claro es entonces, que el endoso en procuración o para el cobro jurídico y el poder conferido, no transfieren la propiedad del título, por lo que no puede el endosatario y/o mandatario del demandante reclamar para sí el pago de las obligaciones contenidas en este instrumento.

En conclusión esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

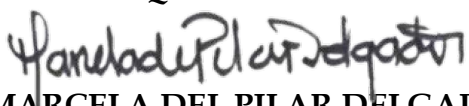
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del abogado RICHARD ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ, en contra del señor ERNESTO ANDRADE RESTREPO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICHARD ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ, portador de la T. P No. 340.455 del C. S de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora NOHORA ZAMUDIO M.

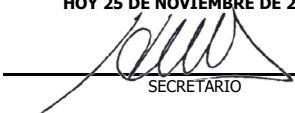
TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00593-00
Demandante:	Favio Yovany Gelpud Botina y Rosa Zoila Tulcán Alpala
Demandado:	María Yanira Burbano

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Los señores FAVIO YOVANY GELPUD BOTINA Y ROSA ZOILA TULCÁN ALPALA, actuando a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva singular. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada MARÍA YANIRA BURBANO” recibirá notificaciones **manzana B casa 30 del barrio Quito López II - comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce

(12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

En conclusión, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

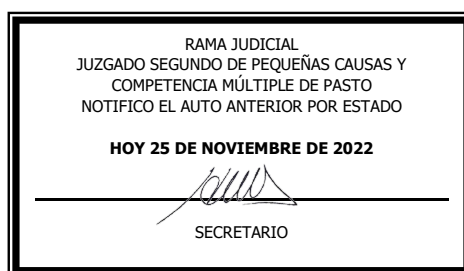
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por los señores FAVIO YOVANY GELPUD BOTINA Y ROSA ZOILA TULCÁN ALPALA, en contra de la señora MARÍA YANIRA BURBANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00594-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria)
Demandado:	Daniel Felipe Rodríguez Andrade

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ ANDRADE

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ ANDRADE.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ ANDRADE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIA.- Pasto, 23 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00595-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S. y Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Gabriel F. Martínez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor GABREIL F. MARTÍNEZ, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora procura cobrar una suma de dinero contenida en un pagare sin número, de la revisión del título se vislumbra que este no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, además no se puede determinar si es factible hacer uso de la cláusula aceleratoria toda vez que su uso depende de la fecha en que la obligación se hace exigible y más aún si se pactó su pago por instalamentos como se aduce en el escrito genitor, y pese a que la parte demandante manifiesta que la demandada autoriza a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, esta no se encuentra diligenciada; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co..

Aunado a lo anterior el pagaré no fue diligenciado correctamente toda vez que en el espacio que corresponde al nombre del obligado se lo lleno con el nombre lo la parte demandante, debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

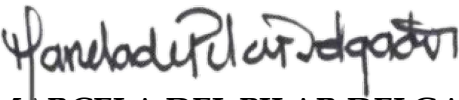
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor GABRIEL F. MARTÍNEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES) en los términos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIA.- Pasto, 23 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00596-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S. y Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Jhon Fredy Potosí García

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor JHON FREDY POTOSÍ GARCÍA, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora procura cobrar una suma de dinero contenida en un pagare sin número, de la revisión del título se vislumbra que este no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, además no se puede determinar si es factible hacer uso de la cláusula aceleratoria toda vez que su uso depende de la fecha en que la obligación se hace exigible y más aún si se pactó su pago por instalamentos como se aduce en el escrito genitor, y pese a que la parte demandante manifiesta que la demandada autoriza a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, esta no se encuentra diligenciada; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

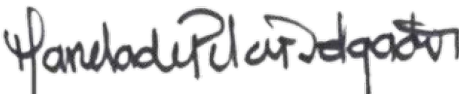
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor JHON FREDY POTOSÍ GARCÍA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES) en los términos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 24 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso el cual le correspondió por reparto a este despacho, hay solicitud de amparo de pobreza, no hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2022-00598-00
Demandante:	Rosa Noemi Narváez Burbano
Demandado:	Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Microfinanciera Contactar

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Contractual, impetrada por la señora ROSA NOEMI NARVÁEZ BURBANO, quien actúa a través de mandataria judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la MICROFINANCIERA CONTACTAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, la señora ROSA NOEMI NARVÁEZ BURBANO, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

En cuanto a la petición elevada por el apoderado demandante en la que solicita oficiar a SEGUROS BOLIVÁR S.A. para que remita copia de la póliza de vida grupo deudores, allegando petición por él elevada ante dicha entidad, sin que se le haya dado repuesta alguna, así las cosas, la solicitud será despachada favorablemente por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por la señora ROSA NOEMI NARVÁEZ BURBANO, quien actúa a través de mandataria judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la MICROFINANCIERA CONTACTAR.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MICROFINANCIERA CONTACTAR, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante ROSA NOEMI NARVÁEZ BURBANO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C.

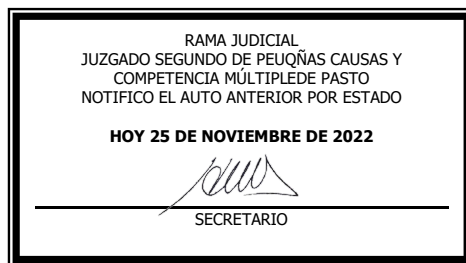
G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, por cuanto ya se encuentra representado por uno.

SEXTO.- SOLICITAR a SEGUROS BOLÍVAR S.A., que adjunto a la contestación de la demanda, o dentro del término de traslado, remita al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este proceso, copia de la póliza de vida grupo deudores, misma que ampara la obligación crediticia TAM 6155 de CONTACTAR, otorgada a la señora ROSA NOEMI NARVÁEZ BURBANO, c. c. No. 27.199.958

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MERCEDES NARVÁEZ BURBANO, portadora de la T. P. No. 257.690 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante ROSA NOEMI NARVÁEZ BURBANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00599-00
Demandante:	Las Carnes del Sebastián S.A.S.
Demandado:	Yair Orlando Meneses Rivera y Henry Gonzalo Jurado Moreno

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores YAIR ORLANDO MENESES RIVERA Y HENRY GONZALO JURADO MORENO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor en el numeral 1 de las pretensiones, el demandante solicita el reconocimiento de intereses sin especificar si estos son de plazo o moratorios, además no indica los extremos desde y hasta cuándo deben ser liquidados, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Por otro lado, el Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de las CARNES DEL SEBASTIÁN S.A.S., siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

Con respecto al correo electrónico del señor HENRY GONZALO JURADO MORENO, el ejecutante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En cuanto a la media cautelar de los bienes registrados a nombre del señor HENRY GONZALO JURADO MORENO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe informar el número de matrícula inmobiliaria a efectos de su decreto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

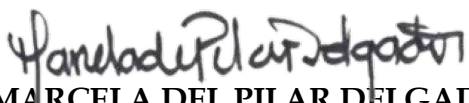
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA LILIANA LÓPEZ GUAYASAMÍN, portadora de la tarjeta profesional No. 123.915 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00600-00
Demandante:	Jairo Andrés Suarez Molina
Demandado:	José Antidio Huertas Morán

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSÉ ANTIDIO HUERTAS MORÁN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JAIRO ANDRÉS SUAREZ MOLINA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 13.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 8 de agosto de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021, conforme a la literalidad del título liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

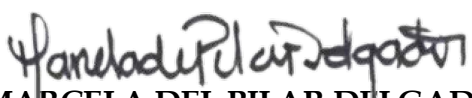
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

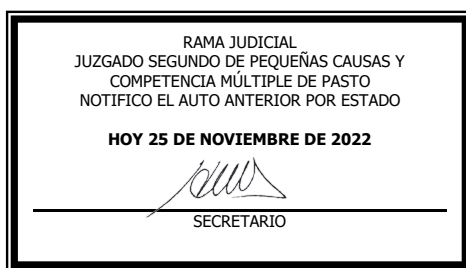
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JOSÉ ANTIDIO HUERTAS MORÁN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN DAVID NARVÁEZ CALDERÓN, portador de la T. P. No. 331.477 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante JAIRO ANDRÉS SUAREZ MOLINA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00601-00
Demandante:	Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Lilia Adriana Martínez Santacruz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El apoderado judicial de la sociedad EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES)., presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré, fija la competencia por la vecindad de las partes por y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada LILIA ADRIANA MARTÍNEZ SANTACRUZ, recibirá notificaciones en la manzana 2 casa 19 del barrio Tamasagra de esta ciudad - Comuna 6, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la

componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

En conclusión al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

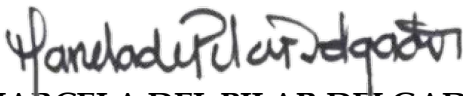
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

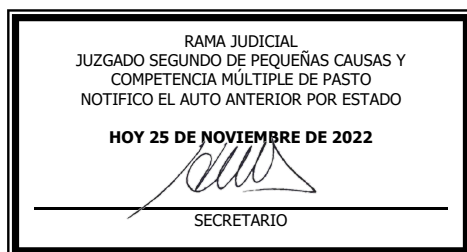
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la sociedad EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES) a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIA ADRIANA MARTÍNEZ SANTACRUZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2022-00602-00
Demandante:	Jairo Andrés Acosta Ibarra
Demandado:	IPS Unidad Pediátrica Integral UPI

ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El abogado ROBERT GUERRERO GUERRERO, actuando como apoderado judicial del señor JAIRO ANDRÉS ACOSTA IBARRA, presenta proceso ejecutivo laboral en contra de la IPS UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL UPI, mediante el cual persigue el pago de honorarios contenidos en unas cuentas de cobro, derivadas de unos contratos de prestación de servicios anejos al expediente.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Competencia general reza:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
(...)

Teniendo en cuenta la norma procesal en cita y siendo que la parte demandante solicita la ejecución y cumplimiento de un derecho reconocido en un contrato de prestación de servicios, y dada la naturaleza del asunto y la cuantía, se remitirá

el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

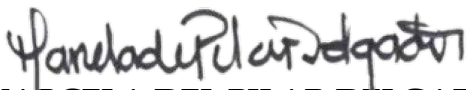
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por los Juzgados diecisiete Civil Municipal de Cartagena y Primero civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00604-00
Demandante:	Institución Colombiana de Transporte Terrestre S.A.S. “ICOLTER S.A.S.”
Demandado:	Yeimer Amilcar Moncayo Calderón

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S. “ICOLTER S.A.S.”, actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura electrónica de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Revisada la factura de venta base de recaudo, no cumple con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, pues no existe evidencia de que la misma haya sido recibida por el demandado, tampoco se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que el título no constituye prueba contra el ejecutado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

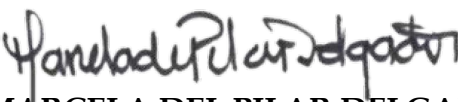
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor la INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S. “ICOLTER S.A.S.”, y en contra del señor YEIMER AMILCAR MONCAYO CALDERON, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, portador de la T. P. No. 301.313 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S. “ICOLTER S.A.S.”, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

